

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de julio de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por Doña R.O.S., en su propio nombre, como licitadora con la denominación “Clínica Alcor”, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 30 de junio de 2014, por el que se la adjudica el contrato denominado “gestión del Servicio Integral Municipal de Protección Animal”, en su modalidad de concesión, tramitado por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 27 de febrero de 2014 se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid la convocatoria del procedimiento abierto para la gestión del Servicio Integral Municipal de Protección Animal, nº de expediente 4.296, a adjudicar mediante contrato de gestión de servicio público, modalidad concesión. El valor estimado del contrato es de 320.000 euros, y el presupuesto máximo de licitación asciende a 80.000 euros/año, sin IVA. El plazo de duración de la concesión es de tres años prorrogable por un año.

Segundo.- El régimen económico de la concesión aparece regulado la cláusula 2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y en el artículo 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), el cual establece que el precio tipo del contrato es de 96.800 euros/año, que corresponden a 80.000 euros/años mas 16.800 euros/año en concepto de IVA. Además se establece un sistema de tarifas máximas por la prestación de determinados servicios veterinarios que realice el concesionario a los usuarios que pueden ser particulares o clínicas. Esas tarifas vienen fijadas en un cuadro que se incluye como anexo I en el PPT y pueden ser modificadas a la baja por los licitadores en sus ofertas.

Los criterios de adjudicación evaluables de forma automática, por aplicación de fórmulas, aparecen recogidos en las cláusulas 5 y 6 del PCAP.

Igualmente se determina que se consideran bajas temerarias o desproporcionadas, en el caso de concurrir más de tres licitadores, las que sean inferiores en más de 20 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas.

Por otro lado, el artículo 11 del PPT recoge la forma de acreditar la solvencia técnica o profesional.

Tercero.- A la licitación se presentaron cuatro empresas, entre ellas la recurrente.

Tras realizarse los trámites oportunos, el día 4 de julio de 2014 se notifica a Doña R.O.S. que el día 30 de junio la Junta de Gobierno Local acordó adjudicar el contrato a la empresa Desratizaciones Parque S.L. al haber resultado clasificada en primer lugar y le adjuntan los informes técnicos emitidos determinantes de la clasificación de las ofertas y posterior adjudicación.

En la clasificación la recurrente se encuentra en tercer lugar, siendo 1ª Desratizaciones Parque S.L. y 2ª Puebla y Estélez S.A.

Cuarto.- Con fecha 22 de julio de 2014 se ha recibido en este Tribunal escrito formulando recurso especial en materia de contratación, contra el Acuerdo de adjudicación de 30 de junio de 2014.

El recurso alega por un lado, la inviabilidad de la oferta económica presentada por la empresa que ha resultado adjudicataria, puesto que considera que por el precio ofertado le va resultar imposible cumplir los requisitos y exigencias del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Por otro lado, respecto de la clasificada en 2ª lugar, Puebla y Estélez S.A. alega que carece de la solvencia técnica exigida en el Pliego.

Solicita por tanto se declare nulo el acuerdo de adjudicación a favor de la empresa Desratizaciones Parque S.L. y se excluya de la licitación a Puebla y Estélez S.A., debiendo adjudicarse el contrato a la tercera mejor oferta que es la de la recurrente.

Asimismo solicita que se practiquen diversas pruebas consistentes en que se requiera a las licitadoras para que aporten las notificaciones recibidas sobre la adjudicación, el estudio económico del contrato, la documentación sobre la solvencia técnica presentada por la empresa Puebla y Estélez S.A. y el proyecto económico de Desratizaciones Parque S.L. También solicita se admita un dictamen pericial de parte que se aportaría posteriormente a la vista del proyecto económico.

Quinto.- El 25 de julio de 2014, el órgano de contratación remite al Tribunal una copia del expediente de contratación junto al informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP. Se alega que el presupuesto tipo que aparece en los Pliegos fue aprobado por el Ayuntamiento y en ningún momento se presentó reclamación o impugnación por la recurrente. Además, la oferta presentada por la empresa adjudicataria no incurre en un supuesto de baja desproporcionada tal y como viene establecida en los Pliegos. Finalmente, se alega que la documentación presentada por la segunda clasificada, Puebla y Estélez S.A. para acreditar la solvencia técnica,

que se aporta junto con el expediente, fue considerada correcta y suficiente por la Mesa de contratación.

Por todo ello consideran que la actuación de la Mesa de contratación ha sido correcta y ha aplicado los criterios que establecen los Pliegos de forma adecuada.

Sexto.- Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de alegaciones de la empresa Desratizaciones Parque S.L., que manifiesta que el Tribunal no es competente para conocer del recurso ya que no cumple los requisitos del art.40.1 del TRLCSP. Además se alega que la oferta es económicamente viable no siendo aceptables los cálculos que se expresan en el recurso sobre ocupación del centro y sobre la previsión de costes anuales de la prestación del servicio, tanto respecto de los ingresos como de los gastos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de Doña R.O.S. para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona física licitadora "*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*". El tercer clasificado está legitimado si se recurre contra todos los licitadores en el orden de clasificación por delante suyo, pues de estimarse el recurso puede obtener el beneficio de ser adjudicatario.

Segundo.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de adjudicación impugnado fue adoptado el 30 de junio de 2014, y notificado el día 4 de julio. Interpuesto el recurso el 22 de julio, dentro del plazo de quince días hábiles de conformidad con el artículo 44. 2 del TRLCSP.

Tercero.- El contrato ha sido calificado como gestión de servicios públicos en la modalidad de concesión, tramitado mediante procedimiento abierto a adjudicar mediante pluralidad de criterios, con una duración de tres años prorrogable hasta cuatro, no habiéndose previsto ningún gasto de primer establecimiento en el mismo. El objeto del contrato según el apartado 1 de la cláusula 1 del PCAP se incluye en la clasificación CPV 9838000-0 “Servicios de perreras”.

Según consta en el PCAP y el art.1 del PPT, el objeto del contrato es la concesión administrativa de la gestión, administración y mantenimiento del Servicio Integral Municipal de Protección Animal, asumiendo todas las tareas necesarias para que las instalaciones cumplan tal fin, así como prestar el Servicio de Recogida y Control de Animales Abandonados y control de colonias de gatos en la forma prevista en los Pliegos.

De acuerdo con dicha calificación de gestión de servicio público mediante concesión, el contrato no sería susceptible de recurso especial en materia de contratación en cuanto no alcanza el umbral previsto en el artículo 40.1.c) del TRLCSP, esto es, un presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, superior a 500.000 euros y un plazo de duración superior a cinco años. La duración del contrato, incluidas las prórrogas no supera los cinco años y no se ha previsto la necesidad de gastos de primer establecimiento, por lo que no se cumple ninguno de los dos requisitos, cuya condición acumulativa es indispensable.

No obstante, los órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación deben proceder a examinar la correcta calificación jurídica de los contratos realizada por los órganos de contratación para comprobar si se ajusta a lo establecido en el TRLCSP, para revisar si puede estar comprendido en alguno de los tipos contractuales regulados, a los solos efectos de establecer su propia competencia, aunque dicha cuestión no hubiera sido planteada por los recurrentes. La simple aceptación de la calificación que hace el PCAP y considerar que por ello el contrato queda excluido de la posibilidad de recurso especial podría

constituir una infracción del derecho a un recurso útil y eficaz previsto en la Directiva 89/665/CEE, modificada por la 2007/66/CEE, de 11 de diciembre de 2007, de cuya transposición se deriva el recurso especial en materia de contratación.

De acuerdo con la normativa vigente en materia de contratación del sector público la gestión de un servicio público puede configurarse tanto mediante el contrato de gestión de servicio público definido en el artículo 8 del TRLCSP en las modalidades previstas en el artículo 277, cuando existe riesgo en la gestión y ésta es asumida por el empresario, o como un contrato de prestación de servicios en el que el contratista actúa como mero auxiliar de la Administración titular del servicio en la prestación del mismo. De esta forma queda suficientemente configurada la concesión porque en ella el concesionario actúa sustituyendo a la Administración concedente, actuando por ella, mientras que en el contrato de servicios el contratista se limita a realizar una serie de prestaciones que sirven a la Administración contratante como instrumento auxiliar en la prestación del servicio.

Si bien conforme a la legislación anterior a la vigente Ley de Contratos del Sector Público era habitual tipificar los contratos como el presente, como de gestión de servicios públicos, en la actualidad este tipo de prestaciones podría calificarse como un contrato de servicios definido en el artículo 10 del TRLCSP. En este caso concreto incluido en la categoría 27 “Otros servicios” del Anexo II (CPV 9838000-0 “Servicios de perreras”, que se recoge en el PCAP).

El establecimiento de una línea diferenciadora entre las concesiones de servicios públicos y aquellos otros contratos en que la Administración encomienda la gestión de un servicio al contratista pactando un modo de retribución que excluye la asunción del riesgo de explotación por parte de éste, es una cuestión de gran importancia en el ámbito de la contratación. Es cuestión trascendental desde el punto de vista del régimen jurídico de la contratación pública porque de la calificación de la relación jurídica en cuestión como concesión de servicios públicos o servicios depende su exclusión o no de la aplicación de las normas relativas a los contratos sujetos a regulación armonizada y la posibilidad de control vía recurso

especial en materia de contratación.

El TRLCSP, siguiendo la pauta marcada por la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios considera como contratos sujetos a regulación armonizada, o lo que es lo mismo a las exigencias contenidas en la citada Directiva, a los contratos de obras, de concesión de obras, de suministro y de servicios que, sin perjuicio de algún otro requisito, superen los umbrales establecidos en la Directiva y recogidos en la Ley. Por el contrario, el contrato de gestión de servicios públicos y, por ende, la concesión como una modalidad del mismo no está en ningún caso sujeto a regulación armonizada y, por consiguiente, queda exento del citado régimen.

Desde el punto de vista del recurso administrativo especial en materia de contratación esta distinción también es sustancial. Efectivamente aunque el legislador europeo no incluyó entre los contratos susceptibles de recurso el contrato de gestión de servicios públicos, puesto que no estaba contemplado en las directivas de contratos, el legislador español, sí optó por el sometimiento de este tipo de contratos al control de los órganos encargados del recurso especial, si bien estableciendo otros umbrales para su procedencia.

No es, por tanto, baladí la caracterización de un contrato dentro de un tipo contractual u otro desde la perspectiva de la posibilidad de interponer contra cualquiera de los actos del procedimiento de licitación comprendidos en el párrafo 2 del artículo 40, el recurso especial, planteándose la cuestión de la calificación del contrato a efectos de examinar la propia competencia del Tribunal, impidiendo la posibilidad de que mediante la incorrecta tipificación de un contrato público se incumplan las normas y principios esenciales de la licitación pública.

Así lo advierte la Recomendación 1/2011, de 6 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón que exige que la tipificación responda a una interpretación funcional corrigiendo prácticas que puedan eludir la aplicación de

las directivas (STJUE de 23 de octubre de 2009), en el mismo sentido las Resoluciones del Tribunal Central de Recursos Contractuales 154/2013 y 220/2011.

La Directiva 2014/23/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de los contratos de concesión, publicada en el DOUE el 28 de marzo y pendiente de transposición a la legislación nacional, define en su artículo 5.1.b) el concepto “concesión de servicios” en base a la jurisprudencia comunitaria consolidada sobre la materia, cuyas conclusiones recoge.

Dicha definición y las consideraciones que forman parte del preámbulo o exposición de motivos de la disposición normativa de derecho comunitario son claves interpretativas que deben apuntalar la argumentación sostenida por este Tribunal en las Resoluciones 95 a 105/2014, de 25 de junio. Según esta definición la concesión de servicios es un contrato a título oneroso celebrado por escrito, en virtud de la cual uno o más poderes o entidades adjudicadoras confían la prestación y la gestión de servicios distintos de la ejecución de las obras a uno o más operadores económicos, cuya contrapartida es, bien el derecho a explotar los servicios objeto del contrato únicamente, o este mismo derecho en conjunción con un pago. La adjudicación de las concesiones de servicios implica la transferencia al concesionario de un riesgo operacional en la explotación del servicio, abarcando el riesgo de demanda o el de suministro o ambos. Se considera que el concesionario asume un riesgo operacional cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes que haya contraído para explotar los servicios que sean objeto de la concesión. La parte de los riesgos transferidos al concesionario supondrá una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeñable.

La calificación como concesión de servicios no estaría justificada si el operador o entidad adjudicataria aliviase al operador económico de cualquier posible pérdida, garantizando unos ingresos mínimos que sean iguales o superiores a las

inversiones y costes que el operador económico deba asumir en relación con la ejecución del contrato. El hecho de que el riesgo esté limitado desde el inicio no impedirá que el contrato se considere una concesión. Un riesgo operacional debe derivarse de factores que escapan al control de las partes. Los riesgos vinculados, por ejemplo a la mala gestión, a los incumplimientos de contrato por parte del operador económico o a situaciones de fuerza mayor, no son determinantes a efectos de la clasificación como concesión, ya que tales riesgos son inherentes a cualquier tipo de contrato, tanto si es un contrato de servicios como una concesión.

Un riesgo operacional debe entenderse como el riesgo de exposición a las incertidumbres del mercado, que puede consistir en un riesgo de demanda o en un riesgo de suministro. Debe entenderse por “riesgo de oferta”, según el considerando 20 de la misma Directiva, el relativo al suministro de servicios objeto del contrato, en particular el riesgo de que la prestación de los servicios no se ajuste a la demanda.

Expuestas las anteriores consideraciones procede examinar el concreto contrato sometido a este Tribunal para determinar su naturaleza. Al efecto es esencial analizar las obligaciones que asume cada una de las partes.

En este caso el régimen económico del contrato consiste en el pago por el Ayuntamiento, de un precio anual por la realización de una serie de servicios y actividades que aparecen recogidas como obligaciones del adjudicatario, entre ellas cabe citar la recogida de animales abandonados, el control sanitario e identificativo de los mismos, su mantenimiento y el de las instalaciones, control de las colonias de gatos, observación antirrábica de animales agresores, etc. y por otro lado se establecen una relación de precios máximos a cobrar por el concesionario, por la prestación de otros servicios veterinarios a los particulares que lo soliciten.

Estos servicios tienen evidentemente un carácter accesorio y complementario, como la recogida de animales perdidos, los seminarios y cursos para los dueños de animales de compañía o las vacunaciones de animales adoptados en el centro.

Según la Comunicación Interpretativa de la Comisión sobre las concesiones en Derecho comunitario de 12 de abril de 2000, el riesgo de explotación constituye una característica esencial para determinar si se trata de una concesión de servicios. En virtud de este criterio, existe concesión cuando el operador asume el riesgo del servicio en cuestión, cobrando una parte significativa de su remuneración del usuario, en particular mediante la percepción de tarifas, en cualquiera de sus formas. El modo de remuneración del operador es un elemento que permite determinar la asunción del riesgo de explotación. Pero no es suficiente, es necesario además que el derecho de explotación que permite cobrar derechos al usuario, implique también la transferencia de la responsabilidad de la explotación, es decir, la transferencia de los riesgos vinculados a la gestión y frecuentación.

No es determinante, como ha señalado la jurisprudencia europea, que el pago se realice directamente por la Administración o por los particulares, pero sí que el contratista asuma el riesgo de la explotación del servicio, aunque se trate de un riesgo limitado. El riesgo económico permanece si la remuneración depende del nivel de frecuentación del servicio y al contrario no se asume el riesgo cuando la retribución se establece de modo cierto, variable e independiente del grado de utilización del servicio por los usuarios, es decir la contrapartida que se paga en la concesión de servicios consiste precisamente en el derecho de explotación del servicio.

Por ello, en el caso analizado, aunque se da el elemento de retribución de determinadas prestaciones por los usuarios, es la Administración Local la que aporta la cantidad principal para la organización y el mantenimiento del servicio y no podemos considerar que se transmita riesgo alguno que dependa del nivel de frecuentación, ya que se están garantizando unos ingresos fijos o mínimos a la adjudicataria.

El riesgo de demanda cubre las variaciones que pueden producirse a lo largo de la vida del contrato de la demanda de los servicios, debidos a factores ajenos. En el caso de que la Administración contratante se obligue a pagar con independencia

del nivel de demanda real no se produce ninguna transmisión del riesgo. Este riesgo de demanda o de exposición a las incertidumbres del mercado (véase, en este sentido, la Sentencia Eurawasser, apartados 66 y 67), puede traducirse en el riesgo de enfrentarse a la competencia de otros operadores, el riesgo de un desajuste entre la oferta y la demanda de los servicios, el riesgo de insolvencia de los deudores de los precios por los servicios prestados, el riesgo de que los ingresos no cubran íntegramente los gastos de explotación o incluso el riesgo de responsabilidad por un perjuicio causado por una irregularidad en la prestación del servicio (véanse, en este sentido, las Sentencias de 27 de octubre de 2005, Contse y otros, C-234/03, apartado 22, y Hans & Christophorus Oymanns, apartado 74). En cambio, riesgos como los vinculados a una mala gestión o a errores de apreciación del operador económico no son determinantes a efectos de calificar un contrato como contrato de servicios o como concesión de servicios, puesto que tales riesgos, en efecto, son inherentes a cualquier contrato, ya se trate de un contrato público de servicios o de una concesión de servicios.

Trasladando las ideas expuestas al supuesto analizado, este Tribunal entiende que tal y como está configurado el contrato objeto de recurso, no hay riesgo de demanda ya que la retribución al contratista se realiza por la prestación de los servicios establecidos en el Pliego y los servicios veterinarios prestados a los particulares mediante el abono de precios, no suponen la parte principal de la actividad contratada ni parecen tener una repercusión económica en el coste global de la actividad de tal entidad, que permitan apreciar riesgo de demanda o de explotación.

En virtud de todo lo anterior, este Tribunal considera que, ante la ausencia de transferencia de riesgo en la explotación del servicio por el adjudicatario, tal y como está definida la prestación del mismo, el presente contrato debe ser calificado como contrato de servicios.

Por ello queda acreditado, que el recurso se ha interpuesto contra el acto de adjudicación de un contrato de servicios, comprendido en la categoría 27 del Anexo

II del TRLCSP, cuyo valor estimado es superior a 207.000 euros, por lo que es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.b) y 2.c) del TRLCSP.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso se alega por la recurrente:

- Inviabilidad económica de la oferta presentada por la adjudicataria, Desratizaciones Parque S.L., debido a la excesiva baja realizada en la proposición económica.
- Incumplimiento de los requisitos de solvencia técnica de la 2ª clasificada, Puebla y Estélez S.A.

Entrando al examen de lo alegado, en cuanto a la viabilidad de la oferta económica presentada, debe tenerse en cuenta que el TRLCSP admite que la oferta más económica no sea considerada la más ventajosa cuando en ella concurren características que la hacen desproporcionada o anormalmente baja, permitiendo excepcionalmente, en esos casos, que la oferta inicialmente más económica no sea la adjudicataria. La apreciación de si es posible o no el cumplimiento de la oferta, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que la componen y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible la aplicación automática, sino que exige de la evacuación del trámite previsto en el citado artículo 152.3 del TRLCSP. Dicha valoración debe garantizar el principio de contradicción.

Por ello el apartado 3 del artículo 152 del TRLCS, regula el procedimiento contradictorio a seguir para la comprobación de la oferta.

En el caso que analizamos, el órgano de contratación ha puesto de manifiesto en su informe y consta en el expediente, que la oferta no está incurso en baja

desproporcionada de acuerdo con lo que establece el Pliego puesto que, siendo cuatro los licitadores, la baja presentada no es inferior “en más de 20 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas”.

Por otro lado, la recurrente no cuestiona que la baja realizada por la empresa finalmente adjudicataria, no sea considerada temeraria o desproporcionada, sino la inviabilidad económica de la oferta para realizar las prestaciones exigidas.

Siendo así, no procede iniciar el procedimiento contradictorio señalado ni solicitar aclaración o justificación posterior. En definitiva, debe considerarse que la oferta es aceptable.

En todo caso, consta en la documentación del expediente que la valoración de las ofertas está suficientemente motivada en relación con los criterios de adjudicación establecidos, tanto los dependientes de juicio de valor como los criterios automáticos, cumpliéndose por tanto la exigencia del art.151.4 del TRLCSP y consta igualmente que fue notificada a todos los licitadores, incluido el propuesto como adjudicatario, el día 4 de julio de 2014.

Por todo ello, el Tribunal considera que el motivo del recurso debe desestimarse.

En cuanto al segundo motivo de impugnación, resulta innecesario su análisis al estar correctamente valorada la oferta del primer clasificado. No prosperando el recurso especial respecto del primer clasificado carece de sentido y de legitimación la impugnación del 2º clasificado pues ningún beneficio puede aportar al recurrente su posible estimación.

Sexto.- Respecto de las pruebas solicitadas, en virtud de lo establecido en el artículo 80.3 de la Ley 30/1992, LRJAPYAC, no procede su admisión ya que en el caso de los documentos constan ya en el expediente administrativo por lo que la prueba resulta innecesaria y en cuanto al dictamen pericial de parte, que se

aportaría posteriormente, resulta manifiestamente improcedente ya que no procediendo la apertura del procedimiento contradictorio a que se refiere el art. 152.2 del TRLCSP nada aportaría a la resolución del recurso no siendo posible plantear ninguna cuestión acerca de la inclusión de valores anormales o desproporcionados

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Denegar la práctica de la prueba solicitada por la recurrente por ser manifiestamente innecesaria e improcedente.

Segundo.- Desestimar el recurso especial, interpuesto Doña R.O.S., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 30 de junio de 2014, por el que se adjudica el contrato denominado “gestión del Servicio Integral Municipal de Protección Animal”, del Ayuntamiento de Alcalá de Henares.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.